

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1013 RADICADO Nº. 2022-00557-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de noviembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente Litis, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "Proceso Oral y por Audiencias" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una dirección temprana¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos; se entiende que su estructuración deberá obedecer a la claridad y precisión a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

_

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…"

RADICADO Nº 2022-00557-00

- II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:
- 1. Deberá aclararse si del matrimonio católico celebrado entre las partes el 18 de junio de 2021 se hizo la anotación marginal en el Registro Civil de Matrimonios bajo el indicativo serial No. 07330175, pues las partes previamente habían contraído matrimonio civil ante la Notaría 1 de Itagüí Antioquia, el 16 de junio de 2018. En caso afirmativo, deberá aportarse el respectivo registro de matrimonios actualizado.
- 2. De conformidad con el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, puesto que se demanda el "DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CATÓLICO", cuando el artículo 152 del Código Civil señala la distinción entre el Divorcio del Matrimonio Civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso; por lo anterior, se deberá corregir el encabezado y las pretensiones de la demanda.
- 3. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de <u>tiempo</u>, <u>modo y lugar</u> en las que se dieron las causales que pretenden ser probadas, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarlas o desdecirlas; nótese como no se hace una descripción de los supuestos fácticos sobre los cuales recaen las causales 2°, 3° y 7° de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, ni se detallan los motivos que las originaron.
- 4. Se precisará cuál fue el domicilio común anterior de la pareja y si la actora lo conserva, a fin de determinar la competencia.
- 5. Aclarar el domicilio y residencia del demandado, en vista de que en el encabezado de la demanda se indica que reside en la ciudad de Medellín, pero

3

RADICADO Nº 2022-00557-00

en el acápite de notificaciones se señala como su residencia el municipio de Itaqüí.

- 6. Excluir de los hechos de la demanda la relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, toda vez que ello no es objeto de pronunciamiento, y en todo caso lo será en el respectivo proceso Liquidatorio.
- 7. Adecuar las pretensiones de la demanda por su indebida acumulación, ya que la Liquidación de la Sociedad Conyugal se hará en proceso posterior, siendo que el presente asunto solo declara la disolución de la misma.
- 8. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos se pretenden probar con cada declaración; más aun teniendo en cuenta que, de manera anti técnica, en un párrafo se aduce que son tres las causales.
- 9. Aclarar el acápite de competencia, pues se indica que el Despacho es competente por el "domicilio de la demanda"; al tiempo que se citan normas procesales para el conocimiento de las sucesiones por causa de muerte.
- 10. Adecuar el acápite de Fundamentos de Derecho, pues se incluyen normas que no se relacionan con la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ALEJANDRA ÁLVAREZ

RADICADO Nº 2022-00557-00

OLAYA, frente a DANILO SÁNCHEZ QUICENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7318c5b754149023e53d3c43ac2ded3c699fd907c9ce4c5d2565bbf43b85b41a**Documento generado en 19/12/2022 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica